

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a conocimiento de este despacho mediante correo electrónico, el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por la señora [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.**

Señala la reclamante que presentó solicitudes ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** el 18 de abril de 2022 y presentó reitero de dicha solicitud el 04 de abril de 2022, referente a lo siguiente:

1. Acta de reuniones de Junta Directiva de la AMP de la actual administración (julio 2019-15 de abril de 2022) y especificar la cantidad de reuniones sostenidas.
2. Listar los derrames detectados por la entidad o reportados a la AMP en los últimos 10 años, sus responsables, las sanciones o multas establecidas y especificar si estas han sido o no ejecutoriadas.
3. Facilitar los informes técnicos de cada uno de esos derrames de hidrocarburos u otras sustancias vertidas.
4. Detallar cuánto es el monto del fondo de emergencia y el del Fondo Especial de Contaminación por Hidrocarburos provenientes de fuentes terrestres o marítimas, y copia del documento dónde se puede verificar su ejecución ¿se trata del mismo fondo? ¿Mediante qué documento se publica el uso e ingresos para su verificación y rendición de cuentas?
5. ¿Cuál es el mecanismo y el procedo para adjudicar la limpieza de derrames?
6. ¿Detallar cuánto se ha pagado en concepto de limpieza en la actual administración gubernamental y cómo se ha pagado en concepto de limpieza en la actual administración gubernamental y cómo se desglosa este pago?
7. La tasa de 0.02/TRB por nave, para el fondo especial de contaminación es suficiente para cubrir, por ejemplo, las últimas dos contrataciones excepcionales, publicadas en la Gaceta Oficial No. 29-516 A, en las resoluciones 43 y 44 por un monto en conjunta de \$9.5 millones? ¿A cuánto asciende el total de este fondo a la fecha y de qué manera se utiliza? Facilitar documentos que evidencien su uso.
8. ¿Cuál es la capacidad técnica que tiene la AMP y el procedimiento establecido en caso de derrames? ¿Qué define cuando es un derrame que no puede solucionar la AMP debido a su complejidad? Favor detallar.
9. ¿Cuánto personal se tiene para el manejo de derrames de sustancias como hidrocarburos, cómo se describen sus cargos en la planilla de la entidad y qué certificación requieren para este trabajo?
10. ¿Dónde se reglamenta el uso de los fondos para prevenir y contrarrestar impactos de derrames, llámese el de emergencia y/o el especial de

8

contaminación por hidrocarburos provenientes de fuentes terrestres o marítimas?

De conformidad con lo pedido por la señora [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada, ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] contra el **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, toda vez, que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

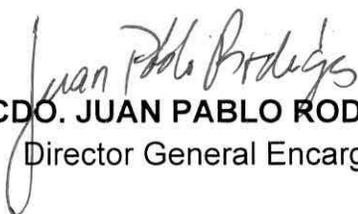
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
Director General Encargado